

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, la apoderada del ejecutante presenta reforma de la demanda, constancia de notificación y solicitud para decretar nuevas medidas cautelares. Igualmente, el extremo pasivo presenta contestación de la demanda. Sírvese proveer. Cali, 20 de enero de 2022

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.019

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2021-00104-00

1. La togada de la parte activa informa que realizó la notificación a la sociedad demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual aporta certificación emitida por la empresa de mensajería “pronto envíos” el día 04 de noviembre de 2021.

2. La profesional en Derecho de la parte actora solicita la reforma de la demanda, por lo tanto y atendiendo a su solicitud, resulta imperioso para el Despacho señalar lo dispuesto por el Artículo 93 del Código General del Proceso cuando dispone: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Como quiera que la petición cumple con los requisitos antes ordenados, se accederá a ella y debido a que el extremo pasivo se encuentra notificado, se notificara el auto por estado.

3. Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretar los embargos solicitados por considerar que las decretadas inicialmente son suficientes para atender el monto solicitado por capital e intereses que se ordenaron en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior conforme a las facultades concedidas en el Artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso que indica: *“El Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado...”*

4. La parte demandada, dentro del término otorgado aporta contestación de la demanda y excepciones, la cuales se agregan para ser tenidas en el momento procesal oportuno.

A su vez, la apoderada del extremo pasivo manifiesta que el límite de embargabilidad decretado es excesivo ya que se ha realizado un abono considerable a unas de las facturas objeto de ejecución.

Por lo anterior la pasiva solicita limitar el embargo a lo establecido en la ley, siendo procedente la solicitud de conformidad con el artículo 600 del CGP, que dispone que a petición de parte y aún de oficio cuando se hayan consumado los embargos y de acuerdo a las pruebas considere que son excesivos procede su reducción.

Ahora bien, las medidas cautelares se decretaron conforme a los lineamientos del artículo 599 del C.G.P., que establece: *“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”

Por lo tanto es menester señalar que el límite de embargabilidad señalado cumple con los presupuestos de ley y en consecuencia no es procedente la solicitud de la parte.

Por lo tanto, una vez revisando lo obrante en el plenario y las solicitudes elevadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la demandada FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG del Auto que libro mandamiento de pago con fecha de 11 de junio de 2021; se deja constancia de que dentro del término presento la contestación de la demanda y la excepciones, las cuales serán tenidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora BERENICE CUARTAS SANCHEZ para actuar en nombre y representación de la demandada en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia, el mandamiento de pago quedara así:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO a favor de CONFEEKAREN S.A.S en contra de la FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG, por las siguientes sumas de dinero:

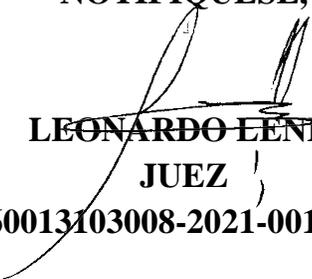
FACTURA	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga al interés bancario corriente, mes a mes
No. FE-127	diciembre 9 del 2020	diciembre 9 del 2020.	\$ 36.714.473	NO SE LIBRA
No. FE-128	diciembre 9 del 2020	diciembre 9 del 2020.	\$ 115.000	NO SE LIBRA
No. FE-129	diciembre 9 del 2020	diciembre 9 del 2020.	\$ 1.733.436	NO SE LIBRA
No. FE-130	diciembre 9 del 2020	diciembre 9 del 2020	\$ 1.243.426	NO SE LIBRA
No. FE-132	diciembre 10 del 2020	diciembre 10 del 2020.	\$ 879,655.70	NO SE LIBRA
No. FE-133	diciembre 10 del 2020	diciembre 10 del 2020.	\$ 57.500	NO SE LIBRA
No. FE-142	diciembre 22 del 2020	enero 21 del 2021.	\$ 6.391.440	Desde el 23/12/2020 al 20/01/2021
No. FE-143	diciembre 22 del 2020	enero 21 del 2021	\$ 29.052.000	Desde el 23/12/2020 al 20/01/2021
No. FE-144	diciembre 22 del 2020	enero 21 del 2021.	\$ 1.452.600	Desde el 23/12/2020 al 20/01/2021
No. FE-151	diciembre 30 del 2020	enero 29 del 2021.	\$ 10.894.500	Desde el 31/12/2020 al 28/01/2021
No. FE-155	enero 04 del 2021	febrero 3 del 2021.	\$ 25.178.400	Desde el 05/01/2021 al 02/02/2021
No. FE-159	enero 07 del 2021	enero 29 del 2021	\$ 33.765.202.80	Desde el 08/01/2021 al 28/01/2021
No. FE-160	enero 07 del 2021	enero 29 de 2021.	\$ 24.210.000	Desde el 08/01/2021 al 28/01/2021

No. FE-161	enero 07 del 2021	enero 29 de 2021	\$ 2.469.420	Desde el 08/01/2021 al 28/01/2021
No. 191	febrero 20 del 2021	febrero 20 del 2021.	\$ 144.000	NO SE LIBRA
No. 207	marzo 10 del 2021	marzo 10 del 2021.	\$ 440.000	NO SE LIBRA

CUARTO: De la reforma así formulada y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días conforme el Artículo 93 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reducción del límite de embargabilidad, conforme las consideraciones aquí expuestas-

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00104-00

DYO